

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/376/2017.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRCH/086/2017

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDAD DEMANDADA:** CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICIA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

**PROYECTO No.:** 081/2017

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a dos de agosto de dos mil diecisiete. - -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/376/2017** relativo al recurso de revisión interpuesto por el **C. LIC. JOSE GANTE RODRIGUEZ**, en su carácter de Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal y en representación del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Gobierno del Estado, en contra del auto de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete dictado por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** Que mediante escrito presentado el diez de marzo de dos mil diecisiete, en la Sala Regional de Chilpancingo de este Órgano Jurisdiccional compareció por su propio derecho el **C. \*\*\*\*\***, a demandar como acto impugnado el consistente en: ***"La resolución de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, emitida por los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero en el expediente número SSP/CHJ/034/2016, en la cual resolvieron en forma definitiva que soy responsable de haber infringido lo establecido en las fracciones III y XVII del artículo 132 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y se me impuso como sanción administrativa la remoción del cargo de oficial de la policía estatal, por lo que, reclamo también todos los actos de ejecución de dicha resolución y las consecuencias que se generen."***; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

**2.-** Por auto de fecha trece de marzo de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, ordenó registrar la demanda en el Libro de Gobierno bajo el número **TCA/SRCH/086/2017**, admitió la demanda y ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICIA ESTATAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**3.-** Inconforme con el acuerdo que admite la demanda, el C. LIC. JOSE GANTE RODRIGUEZ en su carácter de Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal y en representación del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Gobierno del Estado, presentó recurso de Revisión ante la Sala Regional Instructora, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

**4.-** Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/376/2017** se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para resolver los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20 y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, 166, 168 fracción III, 178, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, en los procedimientos contenciosos administrativos.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la

notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal que el auto ahora recurrido fue notificado a la autoridad demandada el día diecinueve de abril de dos mil diecisiete, comenzando a correr el término para la interposición de dicho recurso del veinte al veintiséis de abril de dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional con esta última fecha, lo anterior como consta a fojas 1 y 19 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**III.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en autos del toca TCA7SS/376/2017 de la foja número 02 a la 05 el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

**"UNICO.** *El acuerdo recurrido contraviene de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que contrario a lo sustentado por la Sala Regional, se configura la causal de improcedencia prevista en el numerales 74 fracción IX de dicha codificación, por lo cual la demanda debió ser desechada de plano.*

*Para tal efecto, debe atenderse al contenido de los artículos 6,74 fracción IX 75 fracción II, 128 y 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en relación con el diverso 126 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que a la letra dicen:*

***Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado***

*Artículo 6.- Cuando las Leyes o los Reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio ante el Tribunal, excepto que la disposición ordene expresamente Agotarlo, o bien, si ya se ha interpuesto dicho recurso o medio de defensa, previo el desistimiento del mismo, pero siempre dentro del término de quince días señalados por la ley, podrá acudir al Tribunal. Ejercitada, se extinguirá el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.*

***Artículo 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.***

**Artículo 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

*I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;*

*II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;*

*III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;*

*IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y*

*V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.*

**Artículo 74.-** El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

**IX.-** *Contra actos en que la ley o reglamento que los regule contemple el agotamiento obligatorio de algún recurso, a excepción de aquellos cuya interposición es optativa;*

**Artículo 75.-** *Procede el sobreseimiento del juicio:*

**II.-** *Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

### **Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado.**

**Artículo 126.-** *Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el infractor ante la propia autoridad, mediante el recurso de reconsideración."*

*De la interpretación de los preceptos legales transcritos de la codificación culada se desprende que cuando las Leyes o los Reglamentos establezcan algún 'curso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar erectamente el juicio ante el Tribunal, excepto que la disposición ordene expresamente agotarlo, que el juicio de nulidad ante el Tribunal es improcedente contra actos en que la ley o reglamento que los regule contemple el agotamiento obligatorio de algún recurso, a excepción de aquellos cuya interposición es optativa, en case afirmativo procederá el sobreseimiento del juicio. Por su parte el numeral de la de Seguridad Pública del Estado, dispone que las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el infractor ante la propia autoridad, mediante el recurso de reconsideración.*

*Luego entonces, si la actora intentó en el caso particular el juicio contencioso directamente ante esa H. Sala, resultaba improcedente, toda vez de que el actor debió haber agotado el principio de definitividad, interponiendo el reconsideración en contra de la resolución de 09 de febrero de 2017, por el cual se le decretó la baja como policía estatal, y al omitir la actora promover medio de defensa en comento, no cumplió con la obligación contenida en el artículo 126 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado, puesto que contrariamente a lo determinado*

*por la Sala Regional de Chilpancingo, el vocablo "podrá", no implica que es potestativo agotarlo, antes de acudir a ese H. Tribunal, pues dicho término -o se refiere a la opción de escoger entre un medio de defensa u otro, sino la posibilidad de elegir entre recurrir o no la resolución respectiva, supuesto este último que traería consigo el consentimiento tácito. Para lo cual sirve de apoyo la Jurisprudencia número 1a./J. 148/2007, sostenida por la Primera Sala del más alto Tribunal del País, publicada en la página 355, Tomo XXVII, Enero de 2008, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:*

**RECURSOS ORDINARIOS. EL EMPLEO DEL VOCABLO "PODRÁ" EN LA LEGISLACIÓN NO IMPLICA QUE SEA POTESTATIVO PARA LOS GOBERNADOS AGOTARLOS ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.** *Si la ley que regula el acto reclamado permite recurrido a través de un determinado medio de impugnación utilizando en su redacción el vocablo "podrá", ello no implica que sea potestativo para los gobernados agotarlo antes de acudir al juicio de amparo, pues dicho término no se refiere a la opción de escoger entre un medio de defensa u otro, sino la posibilidad de elegir entre recurrir o no la resolución respectiva, supuesto este último que traería consigo el consentimiento tácito.*

*Contradicción de tesis 89/2007-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 148/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de octubre de dos mil siete.*

*Nota: Por ejecutoria de fecha 5 de enero de 2010, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 45/2007-PL en que participó el presente criterio.*

*Bajo este contexto legal es incuestionable que contra la resolución que decretó su baja como policía estatal, procedía el recurso de citado, y si en ninguno de esos preceptos se estableció que el referido recurso fuera de interposición optativa, es inconcuso que estaba impedida la actora acudir directamente al juicio contencioso administrativo ante ese Tribunal. Por lo anterior, Sala Regional de Chilpancingo debió decretar la improcedencia y como consecuencia de ello desechar la demanda de nulidad. Para lo cual sirve de apoyo la tesis número' VI.3o.2 A, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en página 364, Tomo I, Mayo de 1995, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:*

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTICULO 176 DE LA LEY GENERAL DEL. NO ES OPTATIVO Y DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** *El término "podrán" que se*

*contiene en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, implica una opción pero no para agotar el recurso de inconformidad a que se refiere tal precepto, sino como una alternativa de impugnación de la resolución, es decir, si se desea impugnar un acto, puede hacerse por ese recurso, y si ese propio acto es recurrible, no será definitivo, por lo que la apreciación de la parte quejosa, resulta inexacta, en cuanto considera que al incluirse dicho término de "podrán" en el precepto en comento, se libera al particular de la obligación de hacer valer ese recurso, ya que éste es un medio de defensa al alcance de los interesados, mediante el cual se puede obtener la modificación o la revocación de las resoluciones emitidas de conformidad a dicha ley, lo que hace necesario que dicho recurso se agote antes de acudir al Tribunal Fiscal de la federación, de conformidad con lo establecido por el artículo 23 de la ley orgánica de dicho tribunal, en el que se exige que las resoluciones que se impugnan tengan el carácter de definitivas, entendiéndose por tales, aquellas que no puedan ser modificadas o revocadas por la autoridad o autoridades que las emitieron."*

**IV.-** - Resultan inatendibles los agravios aducidos por el Licenciado JOSE GANTE RODRIGUEZ, en su carácter de Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal y en representación del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Gobierno del Estado de Guerrero, en virtud de que del estudio realizado a las constancias procesales que integran el toca en estudio, se advierten causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión que se resuelve, y toda vez que en relación con ellas se sigue el principio de que siendo la improcedencia y sobreseimiento una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante el Tribunal Revisor, por lo que esta Sala Superior en el ejercicio de la facultad jurisdiccional que le otorga el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; pasa al estudio de las mismas de la siguiente manera:

Ahora bien, resulta oportuno para esta Sala Revisora señalar que el artículo 178 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establece lo siguiente:

**"ARTICULO 178.-** *Procede el recurso de revisión en contra de:*

*I.- Los autos que desechen la demanda;*

*II.- Los autos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o los modifiquen y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión;*

*III.- El auto que deseche las pruebas;*

*IV.- El auto que no reconozca el carácter de tercero perjudicado;*

*V.- Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos;*

*VI.- Las sentencias interlocutorias;*

*VII.- Las que resuelvan el recurso de reclamación; y*

*VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto.*

Luego entonces, del numeral transcrito se advierte que contra el auto que admite la demanda de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete no procede ningún recurso, en virtud de que no está comprendido en lo establecido por las fracciones que establece el artículo 178 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por no ser un acto en el procedimiento que deje sin defensa a la parte quejosa y no tiene el carácter de irreparable, por lo tanto el recurso de revisión, promovido contra dicho auto de admisión, es improcedente y debe sobreseerse, pues únicamente produce el efecto de someter a las partes a un procedimiento jurisdiccional, donde tendrán la oportunidad de contestar la demanda, ofrecer pruebas y alegar; y los vicios que pudiera llegar a tener dicha admisión pueden no trascender a la esfera jurídica del hoy recurrente, lo cual no irroga perjuicios, ello en razón de que podrán ser reparados, en todo caso, en la sentencia definitiva que llegue a dictarse, toda vez que al no ser un acto en el procedimiento que deje sin defensa a la autoridad demandada, pues como lo establece el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que sus consecuencias no le afectan directa e inmediatamente alguno de los derechos fundamentales de la parte recurrente.

Por lo anterior el auto combatido, no puede ser considerado como actos de imposible reparación, ya que como se ha mencionado en líneas anteriores lo alegado por la autoridad demandada en el recurso de mérito, será motivo de análisis en el fondo de la sentencia que emita la Sala Regional; y al no advertirse que se haya cometido en su contra alguna violación manifiesta de la ley que la haya dejado sin defensa y que este Tribunal deba reparar de oficio, en términos de

lo dispuesto por el artículo 59 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, lo que procede en la especie es confirmar el auto de referencia de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete en consecuencia esta Sala colegiada determina sobreseer el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra del auto que admite la demanda, configurándose así lo dispuesto por los artículos 74, fracción XIV y 75, fracción II en relación directa con el artículo 178 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que procede sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa.

Es de citarse por analogía la jurisprudencia visible en el Disco Óptico IUS 2009, con número de registro 193241 que literalmente dice:

***“DEMANDA. AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE.*** *El amparo indirecto es improcedente en contra del auto que admite una demanda, en virtud de que no está comprendido en lo establecido por la fracción III del artículo 107 de la Constitución Política ni en lo establecido por la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, por no ser un acto en el procedimiento que deje sin defensa a la parte quejosa y no tener el carácter de irreparable, porque los perjuicios que pudiera irrogar, podrán ser reparados, en todo caso, en la sentencia definitiva que llegue a dictarse, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVIII y 74, fracción III, de la citada ley, procede sobreseer el juicio de garantías respecto de este caso.*

***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.”***

Dentro de este contexto y con fundamento en el numeral 166 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, otorgan a esta Sala Superior, al resultar operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas, a juicio de esta Sala Colegiada resulta procedente sobreseer el recurso de revisión promovido por el LICENCIADO JOSE GANTE RODRIGUEZ, en su carácter de Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal y en representación del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Civil del Gobierno del Estado de Guerrero, en contra del auto de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual se admite la demanda,



dictado por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en el expediente, número **TCA/SRCH/086/2017**, en atención a las consideraciones y fundamentos que se expresan en el cuerpo del presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 181 segundo párrafo y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son fundadas y operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento, analizadas por esta Sala Superior en el último considerando de esta sentencia, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Es de sobreseerse y se sobresee el recurso de revisión interpuesto por el LIC. JOSE GANTE RODRIGUEZ, en su carácter de Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal y en representación del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Civil del Gobierno del Estado de Guerrero, en contra del auto de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, en el que se admite la demanda, dictado por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en el expediente, número **TCA/SRCH/086//2017**.

**TERCERO.-** Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. - - - - -

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
**MAGISTRADA**

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO  
**MAGISTRADA**

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
**MAGISTRADO**

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO  
**MAGISTRADO**

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
**SRIO. GENERAL DE ACUERDOS**